CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.107

AUTO 200-6-24-1410 **FECHA** 03 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0297 de fecha 19 de abril de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1665 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-13), respecto a la visita de control y seguimiento a la planta de beneficio animal del Municipio de Paz de Ariporo.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.23-1272 del 23 de junio del 2023, por medio de la cual se ejecutó visita el día 24 de julio de 2023, a la planta de beneficio animal del Municipio de Paz de Ariporo, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico – ambiental establecidas por esta corporación en los diferentes Actos administrativos los cuales se encuentran inmersos en el expediente N° 97-2484, además de determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos y verificación de información contenida en el Expediente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 24 de julio del 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por la Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; verificación contenida en el Expediente, como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1665 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-13) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

4.3.1. Análisis de laboratorio

Con el fin de evidenciar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente se realiza el análisis de resultados determinando el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles establecidos en el artículo 16 de la Resolución N° 631 de 2015.

A partir del muestreo realizado en la visita de campo, el Laboratorio Ambiental de CORPORINOQUIA, acreditado por el IDEAM mediante Resolución N° 245 del 15 de marzo de 2019 y Resolución N° 243 del 12 de marzo de 2020, para los parámetros de Conductividad, Oxígeno Disuelto, DB05, DQO, SST, Fenoles, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Cloruros y Nitritos, emitió el Reporte N°172 del 08 de agosto de 2023, el cual presenta los siguientes resultados:

En la Tabla 4, se indican los resultados obtenidos en el muestreo realizado a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Paz de Ariporo

Tabla 4. Resultados de laboratorio

PARAMETRO	UNIDADES	MÉTODO	FECHA DE ENSAYO	MUESTRA AG-23-479
Temperatura	°C	SM 2550 B	2023-07-24	32.60
Oxigeno disuelto	Mg 02/L	ASTM -D888-18 Method C	2023-07-24	0,35
pH	Unidades	SM 4500 H, B	2023-07-24	6,64
Conductividad	µs/cm	SM 2510 B	2023-07-24	15.62
Demanda bioquímica de oxigeno (DBO5)	Mg 02/L	SM 5210B, 4500-O G	2023-07-30	<600.0
Demanda química de oxígeno (DQO)	Mg 02/L	SM 2540 D	2023-07-25	5804.00
Solidos suspendidos totales	mg/L	SM 2540 D	2023-07-28	2190.0
Cloruros	Mg /L Cl-	SM 4500 Cl, B	2023-07-27	11,25
Grasas y Aceites	mg/L	SM 5520 D	2023-07-26	94,41
Nitritos	Mg N-NO2-/L	SM 4500-NO2-B	2023-07-25	<0,01
Fenoles	Mg /L	SM 5530 B,D	2023-07-27	0,672

***Fuente:** Corporinoquia, 2023*

Con base en el anterior reporte, se analizará el cumplimiento de la normatividad ambiental de la materia, referente a cumplimiento de los límites máximos permisibles a vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

4.3.2 Cumplimiento de los límites máximos permisibles resolución 631 de 2015.

Para la verificación de lo establecido en la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 16, referente a los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público, se llevará a cabo comparando estos valores con los obtenidos en la en la Muestra N° AG-23-479 del Reporte 172 del 08 de agosto de 2023.

***Tabla N° 5.** Nivel de cumplimiento valores máximos permisibles de la Resolución 631 de 2015*

Parámetro	Unidades	Muestra AG-23-479 – caja de aforo salida	Valores límites máximos permisibles – art. 16 res. 631 de 2005	Cumplimiento
Temperatura	°C	32.60	------	------
Oxigeno disuelto	Mg 02/L	0,35	------	------
pH	Unidades	6,64	5,00 – 9,00	CUMPLE
Conductividad	µs/cm	15.62	------	------
Demanda bioquímica de oxigeno (DBO5)	Mg 02/L	<600.0	675	CUMPLE
Demanda química de oxígeno (DQO)	Mg 02/L	5804.00	1350	NO CUMPLE
Solidos suspendidos totales	mg/L	2190.0	300	NO CUMPLE
Cloruros	Mg /L Cl-	11,25	750	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	94,41	75	NO CUMPLE
Nitritos	Mg N-NO2-/L	<0,01	------	------
Fenoles	Mg /L	0,672	------	------

***Fuente:** CORPORINOQUIA, 2023*

*Al comparar los resultados de los parámetros de la salida del sistema según el reporte 172 del 08 de agosto de 2023, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público, establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, se puede inferir que los parámetros de DBO5, Grasas y aceites y solidos suspendidos totales, **NO CUMPLEN**, debido a que superan dichos valores límites permisibles en su vertimiento al alcantarillado, por otra parte los parámetros, pH, DBO5, Cloruros se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles.*

Lo anterior evidencia el incumplimiento a la normatividad ambiental en cuanto a la resolución 631 de 2015 en su artículo 16, además que denota que los procesos de tratamiento de las aguas residuales no domesticas de la Planta de Beneficio Animal del municipio de Paz de Ariporo no están siendo eficientes y/o no están optimizados para darle cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de inspección ocular de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.23-1272 del 23 de junio de 2023, por medio del cual CORPORINOQUIA, efectuó visita el día 24 de julio de 2023 a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por esta Corporación en los diferentes Actos Administrativos los cuales se encuentran inmersos en el expediente N° 97-2484, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente en comento, en donde se evidenció lo siguiente:

- *Se identificó que el Municipio de Paz de Ariporo, Identificado con Nit. N° 800103659- relación al expediente 97-2484 presenta estados financieros pendientes correspondientes a servicios ambientales de evaluación o control y seguimiento: factura 531 del año 2017.*

- *Durante la visita realizada el día 24 de julio del 2023, fue posible evidenciar que la PBA está en Funcionamiento, según información suministrada por el acompañante de la visita la PBA opera diariamente de lunes a viernes desde alrededor de 4:00 am a 9:00 am, sacrificando aproximadamente de 16 a 22 reses diariamente.*

- *La parte externa de la Planta de Beneficio Animal del municipio de Paz de Ariporo está conformada por un área de recepción de bovinos compuesto por cuatro (4) corrales y la parte interna está conformada por el área de sacrificio, consistente en una zona encerrada, con compuerta metálica donde se sacrifican los animales, se evidenció que también hay un espacio de izado y faenado donde se procede a las actividades de sangría, desuello, separación de manos y cabeza, una zona adecuada para la recepción de vísceras y un cuarto donde se instalan las calderas para el lavado de estas, actualmente no se está haciendo uso del estercolero ya que este se entrega al vivero municipal sin embargo no se tienen las actas correspondientes*

- *El agua residual no domestica generada de la actividad de la planta de beneficio animal es vertida en la red de alcantarillado del municipio administrada por la empresa Paz de Ariporo S.A E.S.P. con Nit. 844001357-0; las aguas residuales son recolectadas mediante los canales perimetrales y rejillas para luego pasar por un pretratamiento previo conformado por trampa de grasas y un sedimentador. El agua residual que corresponde al lavado de los bovinos, es conducida por canales perimetrales sin ningún tratamiento al alcantarillado. Cabe resaltar que el administrador de la planta de beneficio animal manifestó que se abastecen del recurso hídrico mediante el acueducto del municipio, se evidenciaron nueve (9) tanques en polietileno para el almacenamiento del agua.*

- *Se evidenció al comparar los resultados del muestreo de aguas residuales no domesticas a la planta de beneficio animal de paz de Ariporo realizado el día 24 de julio de 2023, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público, establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, que los parámetros de DBO5, Grasas y aceites y solidos suspendidos totales, **NO CUMPLEN** con la normatividad ambiental mencionada anteriormente, debido a que superan dichos valores límites permisibles en su vertimiento al alcantarillado, por otra parte los parámetros, pH, DBO5, Cloruros se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles, por otro lado, es importante mencionar que los procesos de tratamiento de las aguas residuales no domesticas de la Planta de Beneficio Animal del municipio de Paz de Ariporo no están siendo eficientes y/o no están optimizados para darle cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*

Con base en las anteriores consideraciones, a la información recolectada en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 24 de julio de 2023, a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare. Se realizan los siguientes requerimientos a el Municipio de Paz de Ariporo identificado con NIT. N° 800103659-8, a los cuales se les deberá dar cumplimiento ***DE MANERA INMEDIATA*** *con los respectivos soportes, evidencias y registro fotográfico en medio físico y magnético (CD), y esta corporación verificará su cumplimiento en la próxima visita técnica inspección ocular.*

1. *Realizar las adecuaciones y mejoras para la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y garantizar el cumplimiento en todo momento a la normatividad ambiental vigente en relación con los vertimientos de aguas residuales no domesticas al alcantarillado, de acuerdo a lo que establece el artículo 16 de la resolución 631 de 2015.*

2. *Efectuar el pago de la factura N° 531 del 2017 por concepto de servicios ambientales, que el municipio adeuda según lo verificado en el área de recaudos de esta Corporación.*

3. *Entregar anualmente los certificados de disposición final de los residuos peligrosos dispuestos por la empresa encargada de esta labor que incluya las cantidades dispuestas y los periodos correspondientes, cabe resaltar que dicha empresa debe contar con los respectivos permisos y/o licencias ambientales para ejercer la actividad.*

4. *Actualizar e implementar y tener a disposición de la autoridad ambiental, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el decreto (Plantas de beneficio animal- mataderos), conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

5. *Allegar un informe completo donde se presente las acciones y actividades a ejecutar en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 3659 de 2008, por la cual se establecen los criterios del Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal, teniendo en cuenta que la planta de beneficio animal del municipio de Paz de Ariporo hará parte de las plantas regionales para el departamento de Casanare.*

6. *Allegar a esta Corporación anualmente las constancias de entrega de los subproductos a las empresas de recolección incluyendo la entrega del estiércol, indicado el tipo de subproducto, la cantidad entregada, y sus respectivas fechas, cabe indicar, que las empresas encargadas de esta recolección deben estar debidamente legalizadas.*

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados al municipio de Paz de Ariporo identificado con NIT. N° 800103659-8, no la exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de la demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación que reposa en expediente N° 97-2484.

Adicionalmente, el incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo, previo proceso sancionatorio según la ley 1333 de 2009.

El presente Concepto Técnico será anexado al expediente N° 97-2484, correspondiente a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, además, se remite al grupo jurídico de esta Subdirección para que

Por último, se recomienda remitir copia del mismo a Secretaría General, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

[...]"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita inspección ocular efectuada el día 24 de julio de 2023; se ha determinado que el municipio de Paz de Ariporo, identificado con Nit 800103659-8, ha incumplido con la normatividad ambiental y que cuyos hechos son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental tal como se relaciona a continuación:

- *Por exceder los valores límites permisibles de los parámetros **DQO, Solidos Suspendidos Totales, y Grasas y aceites**, en el vertimiento de Aguas Residuales No domésticas al alcantarillado público, incumpliendo con la normatividad ambiental específicamente el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.*

A continuación, se realizará la justificación de cada una de las variables que representan las condiciones para la valoración conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo en cuenta que la infracción se concreta en el incumplimiento de tipo administrativo asociado a la evaluación del riesgo sin agente de peligro (...)

[...]

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.23-1665 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-13), se determina como presunto infractor al **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO** identificado con Nit 800.103.659-8 por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Previa verificación en el área de Evaluación de la Subdirección de control y calidad Ambiental se evidencia que el Municipio de Paz de Ariporo ha incumplido con lo establecido en el **Articulo 16 de la resolución 631 de 2015 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible,** debido a que superan dichos valores límites permisibles en su vertimiento al alcantarillo, de igual forma los parámetros, Ph, DBO5, Cloruros se encuentran debajo de los límites máximos permisibles por tal razón no cumple con la normatividad ambiental destacada, todo lo anterior con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1665 de 06 de diciembre del 2023.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento a la planta de beneficio animal del municipio de Paz de Ariporo, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico – ambiental establecidas por esta corporación en los diferentes Actos administrativos los cuales se encuentran inmersos en el expediente N° 97-2484, además de determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos y verificación de información contenida en el Expediente.

Que, de conformidad con la visita técnica realizada, y seguimiento documental plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1665 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-13), se logra identificar como presunto infractor al Municipio de Paz de Ariporo identificado con Nit. 800.103.659-8, *descrito en los siguientes términos:*

"[...]

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita inspección ocular efectuada el día 24 de julio de 2023; se ha determinado que el municipio de Paz de Ariporo, identificado con Nit 800103659-8, ha incumplido con la normatividad ambiental y que cuyos hechos son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental tal como se relaciona a continuación:

- *Por exceder los valores límites permisibles de los parámetros **DQO, Solidos Suspendidos Totales, y Grasas y aceites**, en el vertimiento de Aguas Residuales No domésticas al alcantarillado público, incumpliendo con la normatividad ambiental específicamente el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015. (...)"*

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

AUTO 200-6-24-1410 **FECHA** 03 SEP 2024

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1665 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-13), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.107 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Paz de Ariporo identificado con Nit 800.103.659-8; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.23-1665 de fecha 06 de diciembre de 2023 (2-13); el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.107 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Paz de Ariporo identificado con Nit 800.103.659-8; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.107

AUTO 200-6-24-1410 **FECHA** 03 SEP 2024

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024*

Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*